



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Medio de control        | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado                | 13-001-33-33-005-2019-00053-00         |
| Demandante              | Ópticas ABC INTERNACIONAL SAS          |
| Demandado               | Distrito de Cartagena                  |
| Asunto                  | Resuelve recurso de reposición         |
| Auto interlocutorio No. | 112                                    |

### Antecedentes

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el Despacho decidió solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante. La decisión fue no acceder a la solicitud por improcedente, en consecuencia, se mantuvo la convocatoria a la realización de la audiencia inicial para el día 04 de diciembre de 2020 (Archivo 35 expediente digital).

En la realización de la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento, el Despacho advirtió que el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 fue publicado en estado el 03 de diciembre de 2020, razón por la cual no se encontraba en firme la decisión.

En consecuencia, dispuso sanear la actuación y ordenó el envío del estado con el adjunto del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 a las partes (Archivo 43 expediente digital).

La Secretaría del Despacho el 04 de diciembre de 2020 procedió a notificar en debida forma el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 a las partes (Archivo 42 expediente digital).

El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico recibido 09 de diciembre de 2020 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 (Archivo 46 expediente digital).

### II. Consideraciones

Procede a verificar el Despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 que no dio por terminado el proceso.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

**“ARTICULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Negrillas fuera de texto)*





El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

**“ARTICULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(.....)

**Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es necesario indicar que fue proferida la Ley 2080 de 2021, siendo publicada el 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, y tal cuerpo normativo modificó varios artículos de la ley 1437 de 2011, para esta caso también lo contenido en los artículos 242 y 243 ya citados.

Ahora bien, la ley 2080 de 2021 en su artículo 86 contempló el régimen de vigencia y aplicación en los siguientes términos:

*“(..) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de*

<sup>1</sup> Diario oficial N° 51.568.





procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)** subrayado y negrilla fuera de texto.

De la norma transcrita, se observa que el recurso fue interpuesto el 9 de diciembre de 2020<sup>2</sup> y la secretaría de este despacho corrió traslado del recurso, en los términos del artículo 110 del CGP, y los artículos 242 y 243 del CPACA, el 15 de diciembre de 2020<sup>3</sup>.

En razón a lo anterior, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el artículo 86.

En lo que respecta a la procedencia de recurso es menester indicar que la providencia recurrida, es el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 a través del cual se niega por improcedente una solicitud de terminación del proceso, en ese sentido, el auto no esta enlistado dentro del artículo 243 del CPACA, pero sí es objeto de recurso de reposición en los términos del artículo 242 y en razón de ello se pasará al estudio de fondo del mismo.

### **Caso Concreto**

El Despacho deberá establecer si cabe reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, para ello se procederá a estudiar los argumentos del recurso frente a la normatividad aplicable.

### **Argumentos del recurso:**

Arguye el recurrente que, contrario a lo afirmado en el auto recurrido, sí cabe la causal de terminación del proceso aducida por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal.

Que la causal invocada en el escrito de terminación fue la establecida en el párrafo 1 del artículo 7 del Decreto 678 de 2020, vigente para el 17 de septiembre de 2020, fecha en la cual la sociedad demandante se acogió al beneficio otorgado en la norma, y que con esto se debía dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>2</sup> Archivo 46 y 47 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 48 expediente digital.





Arguye, además, que coincide con el despacho en lo relativo a que el pago debe alegarse en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, como en efecto alega haber realizado, sin embargo, conforme al artículo 7 del Decreto 678 de 2020, también se debía dar la terminación al proceso judicial, razón por la cual presentó la solicitud de terminación del proceso judicial de nulidad.

Señala además que la decisión de la demandante fue desistir de las pretensiones de desvirtuar la legalidad de los actos administrativos tributarios demandados, no por considerar que no le asista razón, sino en miras de terminar el proceso de manera más rápida y, además, con el propósito de contribuir en algo a las necesidades de liquidez del ente territorial a la que se refiere el mencionado Decreto 678 de 2020.

No comparte lo relativo a la inaplicación del decreto en razón a su declaración de inexecutable por la Corte Constitucional (sentencia C-448 de 2015), como quiera que conforme a artículo 45 de la Ley 270 de 1996 las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, a menos que la misma corporación defina efectos temporales retroactivos o diferidos, pues así lo ordena dicha disposición.

Solicita que se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que deniega la solicitud de terminación anticipada de proceso, presentada el 06 de octubre de 2020 y en su lugar se decrete la terminación del proceso.

Que en caso de no accederse a la solicitud el Despacho proceda a conceder el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 243 del CPACA, en razón a que la decisión puede poner fin al proceso.

### **Decisión del Despacho.**

Sea lo primero manifestar que el presente proceso persigue la nulidad de las resoluciones AMC-RES-003701-2017 de fecha 2 de octubre de 2017 y AMC-RES-003325-2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, proferidas por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena de Indias, en contra del contribuyente Ópticas ABC International S.A.S., y a través de la cual se expidió la Liquidación de revisión e impone sanción y se resolvió un recurso de reconsideración (respectivamente), frente al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA de la vigencia 2014.

Que la nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Que el presente caso, y según lo afirma la parte demandante se había dado inicio al proceso de cobro coactivo, actuación que se reitera escapa de la órbita de estudio de este medio de control, en primer lugar, porque no existe prueba de ello y, en







segundo lugar, porque son actuaciones independientes, los actos demandados se encuentra en firme, sin que se haya declarado su suspensión y aunque la decisión que aquí se adopte podría afectar el cobro que se realiza, no tiene la virtualidad de suspenderlo en esta etapa.

Así las cosas, en este asunto no se esta ventilado el procedimiento de cobro coactivo, sino la legalidad de los actos demandados que según el demandante le dieron inicio al cobro coactivo.

En el auto recurrido así se señaló al exponer que la decisión que se adopte en el trámite de cobro coactivo no afecta el trámite judicial, pues, aun cuando la sociedad demandante haya procedido al pago, debido a una disminución de la sanción, no indica la terminación del proceso judicial de nulidad como quiera que lo que aquí se debate es la legalidad o ilegalidad de los actos acusados, actuaciones que son independientes y autónomas.

Ahora bien, tal y como quedo demostrado con los adjuntos al recurso, el demandante atendiendo a lo señalado en el Decreto 678 de 2020, procedió a acogerse a los beneficios y mediante factura N° 2010201020527012 de fecha 14 de septiembre de 2020 efectúo el pago de la sanción por un valor de \$2.426.400. (Archivo 50 expediente digital), sanción que se le había impuesto mediante la resolución N° AMC-RES-003701-2017 de fecha 2 de octubre de 2017 y modificada por la AMC-RES-003325-2018 de fecha 10 de septiembre de 2018.

Además que mediante escrito radicado el 05 de noviembre de 2020 (archivo 48 expediente digital), la demandante solicitó a la secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena de Indias, la terminación del proceso de cobro coactivo, derivado del mandamiento de pago N° AUTO -ICA-881-2019, por pago de la obligación.

Sin que se tenga documentación respecto al procedimiento del cobro coactivo.

Frente a lo anterior, el Despacho reitera que no tiene injerencia alguna en el proceso de cobro coactivo, pues no es objeto de estudio en esta instancia, razón por la cual no se ahondará en esas circunstancias.

Ahora bien, indica el demandante que el pago no lo efectúo por creer que no tenía razón en sus argumentos de nulidad, sino en evitar un pleito judicial largo e incierto y que además que lo que efectúo fue un desistimiento de las pretensiones.

Es importante precisar en este punto, que el demandante no presentó una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual tiene una regulación especial<sup>4</sup> y unos efectos jurídicos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria, sino que en el escrito de fecha 6 de octubre de 2020 solicitó se le diera terminación al proceso de cara al pago que realizó en el proceso de cobro coactivo.

En le escrito de fecha 6 de octubre de 2020 solicitó de manera expresa lo siguiente:

<sup>4</sup> Artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.





*“Solicito con todo respeto se decrete la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en su digno despacho, instaurado contra las resoluciones números AMC-RES-003701-2017; acto administrativo mediante el cual expidió LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN y le impuso SANCIÓN a la empresa OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S., NIT 900.447.205, por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros ICA, correspondiente a la vigencia del año 2014, y la resolución número n° AMC-RES-003701-2017 del 02 de octubre de 2017, dado que la obligación que dio lugar al señalado mandamiento de pago ha sido cancelada en su totalidad.” Sic.*

Es por esto que, para que el Despacho le diera el trámite de desistimiento de las pretensiones, la demandante debía expresarlo con total y plena claridad, hecho que se vislumbra no ocurrió, como quiera que no se solicitó.

Lo que sí esta claro es que la parte demandante solicitó se diera aplicación al artículo 7 del Decreto 678 de 2020, que como se indicó en el auto recurrido, el artículo en cuestión fue declarado inexecutable por la Corte constitucional mediante la sentencia C 448 del 15 de octubre de 2020.

El párrafo 1 del artículo 7 del Decreto 678 de 2020 en efecto contemplaba la terminación de los procesos administrativos y judiciales en los siguientes términos:

*“(…) **PARÁGRAFO 1.** Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, **y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.** (…)” Sic.*

De lo anterior se colige que en efecto la norma contempló la terminación de las discusiones sobre las obligaciones, tanto en sede administrativa como en sede judicial, sin embargo, la solicitud de terminación en el asunto fue presentada el 6 de octubre de 2020, y solo hasta el 27 de noviembre se adoptó la decisión de no dar por terminado el proceso, momento procesal en que la norma ya no tenía vigencia, y que este Despacho insiste no puede ser aplicada de forma ultractiva al no habersele concedido esos efectos por la Corte Constitucional.

En ese sentido, la norma se consolidó para el demandante para el pago de la sanción (disminución del pago) y para la terminación del proceso de cobro coactivo en los términos del párrafo 1 del artículo 7 del decreto 678 de 2020, pero no se consolidó para darle terminación al proceso judicial de nulidad y restablecimiento de los actos administrativos cuya legalidad se discute, pues cuando se procedió a decidir la norma había salido del ordenamiento jurídico, y no es dable seguir aplicándola de forma ultractiva o a futuro como lo indicó el demandante.

Es por esto, que se reitera que si lo que el demandante pretendía era el desistimiento de las pretensiones, debido a que canceló la obligación tributaria, acogiéndose a un beneficio, debía así manifestarlo de conformidad a los artículos 314 a 316 de CGP.





En tal sentido, el Despacho no encuentra procedente los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y, en consecuencia, sostendrá la decisión contenida en el auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

En lo que respecta a la concesión del recurso de apelación, se indica que el mismo no es procedente de cara al artículo 243 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2021), como quiera que el auto recurrido no puso fin al proceso y la norma es clara en señalar que es apelable *el auto que ponga fin al proceso*.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero.- NO REPONER** el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** No conceder el recurso de apelación, por improcedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

**Tercero.-** Un vez en firme la decisión, devolver al Despacho para fijar audiencia inicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd2df6e0b1d8acaa13656baa6f991aa263a9c0416b129db3793671f3a580fad**

Documento generado en 09/04/2021 11:16:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

